

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona 4.ª, Tolosa.

A los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto número 1411/1968, de 27 de junio, habiéndose procedido al nombramiento del Tribunal calificador, se hace constar que el mismo queda constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Juan María de Araluce y Villar, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial.

Vocales: Don Miguel Muñoz Carresson, Diputado Provincial; don Santiago San Martín Morales, Diputado provincial; don José Juan Ramos Barrios, Diputado provincial; don Eduardo Olano Jáuregui, Diputado provincial; don Juan Astigarra Biquendi, Diputado provincial; don Juan Manuel Azcoaga Cano, Diputado provincial, y don Dionisio Gallego Calvo, Interventor de Fondos.

Secretario: Don Sebastián Gorostidi Zubillaga, Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado.

Asimismo se consigna que los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

San Sebastián, 26 de noviembre de 1969.—El Presidente accidental, Santiago San Martín.—7.837-A.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona 5.ª, Vergara, y se señala fecha para comienzo de los ejercicios.

A los efectos previstos en el artículo 6º del Decreto número 1411/1968, de 27 de junio, habiéndose procedido al nombramiento del Tribunal calificador, se hace constar que el mismo queda constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Juan María de Araluce y Villar, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial.

Vocales: Don Miguel Muñoz Carresson, Diputado provincial; don Santiago San Martín Morales, Diputado provincial; don José Juan Ramos Barrios, Diputado provincial; don Eduardo Olano Jáuregui, Diputado provincial; don Juan Astigarra Biquendi, Diputado provincial; don Juan Manuel Azcoaga Cano, Diputado provincial, y don Dionisio Gallego Calvo, Interventor de Fondos.

Secretario: Don Sebastián Gorostidi Zubillaga, Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado.

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Y en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 7.º del Decreto antes citado, se consigna el señalamiento del día 19 de diciembre próximo, a las nueve treinta horas, en el Palacio Provincial, para comienzo de los ejercicios del examen de aptitud.

San Sebastián, 26 de noviembre de 1969.—El Presidente accidental, Santiago San Martín.—7.838-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de octubre de 1969 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Barcelona del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar las libertades condicionales concedidas el 28 de octubre de 1968, en causa número 114/59 del Juzgado de Instrucción de Reus, y el 26 de julio de 1968, en causa número 27/59, del Juzgado de Instrucción de Tamarite, al penado Florentín Abadías Malo, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1969.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 18 de noviembre de 1969 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bonanza a favor de don Manuel María González Gordón.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado y de acuerdo con el parecer sustentado por la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Servicio y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor

derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bonanza a favor de don Manuel María González Gordón por cesión de doña Isabel González Agreda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1969.

ORJOL

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, en representación de don Julio García Pernía, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Zamora.

Exmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, en representación de don Julio García Pernía, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zamora a cancelar una anotación de derecho de retorno, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Julio García Pernía, en su condición de coproietario del inmueble sito en Zamora, calle de Santa Clara, número 7, dirigió escrito al Registrador de dicha capital solicitando la cancelación por caducidad de un derecho de retorno anotado a favor de don Manuel Díez Lozano, doña Blanca Alonso Rodríguez y su esposo, don José María Pérez Harina;

Resultando que presentado en la indicada oficina el anterior escrito, fué calificado con la siguiente nota: «Denegada la cancelación que se solicita en la presente instancia porque la anotación preventiva letra A, obrante al folio 160 del tomo 812, libro 75 de Zamora, única que se ha tomado de la finca número 4.306, es de demanda de juicio especial de arrendamientos urbanos seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Zamora; Constando nota marginal del derecho de retorno de don Manuel Díez Lozano y doña Blanca Alonso Rodríguez en el folio 157 del referido tomo, al margen de la inscripción décima, en virtud de sentencia recaída en los autos a que se refiere la anterior anotación, con fecha 13 de marzo de 1964, que fué confirmada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid el 5 de octubre de 1964, contra la que se interpuso recurso de injusticia notoria, desestimado por la del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1966»

de cuya nota marginal no se solicita cancelación que tampoco procedería por tener fecha 13 de noviembre de 1967, desde la cual no han transcurrido los cinco años;

Resultando que el Procurador indicado, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el 14 de diciembre de 1963 se anotó en el Registro el derecho de retorno en virtud de mandamiento judicial de demanda, y con fecha 6 de octubre de 1967, se presentó en la misma oficina testimonio de la sentencia recaída en el litigio solicitando la reiteración de la mencionada anotación del referido derecho; que si se tiene en cuenta el plazo señalado para el mismo por el artículo 15 del Reglamento Hipotecario—cinco años—, al aplicarse como punto de partida la fecha 6 de octubre de 1967, resultaría una existencia registral de ocho años nueve meses y diez días, muy superior a la fijada reglamentariamente; que el inciso final del artículo 16 del Reglamento Hipotecario dispone que, transcurridos cinco años desde la fecha de la primera inscripción, las notas causadas se cancelarán por caducidad, siendo concordante con este precepto el artículo 79 de la Ley Hipotecaria, que establece que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de las anotaciones cuando se extinga por completo el derecho anotado; que, como afirma la doctrina, en la caducidad no, es dable la interrupción, por lo que las expresadas notas marginales perderán su validez registral al haber transcurrido el plazo limitativo de los cinco años fijados por el artículo 15 del Reglamento Hipotecario; que para el objeto del presente recurso, la segunda anotación de la sentencia es la confirmación de la primera de demanda por su común origen e idéntica finalidad; que, de admitirse el criterio registral, resultaría que sumando los cuatro años de la anotación preventiva de demanda y los cinco de la sentencia, la anotación marginal del denominado derecho de retorno se remontaría al ilegal plazo de nueve años, y que el derecho de retorno tiene carácter personal y sólo está amparado durante su vigencia por la publicidad registral;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurrente utiliza una terminología imprecisa, favorable a la confusión, agravada por la atribución de igual finalidad a dos asientos de distinta naturaleza; que contra lo afirmado por el recurrente, los dos asientos a que se refiere tienen distinto origen, diferente naturaleza y diversa finalidad; que la anotación de demanda procede de un acto procesal de carácter privado, se deriva de los poderes de ordenación procesal y tiene el contenido del artículo 369 del párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la forma sin motivación señalada en el 370, mientras que la sentencia es una resolución firme del órgano judicial, derivada de los poderes de decisión, con el contenido del párrafo cuarto del artículo 369 de la citada Ley y la forma motivada del 373 del mismo Cuerpo legal; que el primer asiento participa de la naturaleza eventual y medial de las anotaciones preventivas, mientras que el segundo tiene el carácter cierto y final de la inscripción de que es sucedáneo; que la finalidad de la primera anotación es la constancia registral del procedimiento, mientras que la segunda tiene por fin constatar derechos y se dirige al titular inscrito como sujeto pasivo en este caso; que de lo dicho resulta que no puede sostenerse que la anotación segunda, o sea, la nota marginal del derecho de retorno de 13 de noviembre de 1967 sea la confirmación de la primera, es decir, la anotación de demanda de 14 de diciembre de 1963; que las anotaciones de demanda, según la doctrina, no son convertibles, sino que, cuando se pronuncia sentencia favorable, ésta se inscribe y se cancela aquélla; que, por eso, se indican en la nota marginal del derecho de retorno los datos que señalan la localización registral de la anotación; que, independientemente de la anotación, el derecho de retorno tiene un plazo de cinco años que opera con autonomía con respecto a cualquier otra anotación que puede estar vigente, caducada o cancelada; que lo que no se puede hacer de ninguna manera es presuponer la extinción del derecho de retorno que tiene su regulación en la legislación especial de arrendamientos—artículos 81 y siguientes—, y que sólo cabría tal suposición si apareciese cancelada su anotación marginal en el Registro, con lo que entraría en juego el artículo 97 de la Ley Hipotecaria, de donde se deduce que su mecanismo es precisamente el contrario al que indica el recurrente, quien presupone extinguido el derecho, por lo que pretende la cancelación de su constatación registral;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que presentada demanda para la constatación registral del derecho de retorno a que se refiere el recurso, se ordenó extender la oportuna anotación, que fué practicada el 14 de diciembre de 1963; que el 13 de marzo de 1964 se dictó sentencia que estimó el derecho de los demandantes al retorno sobre los locales y viviendas que ocuparon, una vez reconstruido el inmueble y en las condiciones y modos previstos por el artículo 82 del Decreto de 13 de abril de 1958, pudiendo inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad; que la sentencia fué recurrida y, confirmada por la Audiencia Territorial, se interpuso contra la resolución dictada recurso de injusticia notoria, que fué desestimado por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1965, y que testimonio de las anteriores resoluciones fué facilitado a la parte actora para su presentación en el Registro de la Propiedad, como garantía del cumplimiento de la sentencia pronunciada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, declarando que no resulta lícito recortar el

plazo de los cinco años a que se refiere el artículo 15 del Reglamento Hipotecario, ni hacer puramente ilusorias las facultades reconocidas por la norma al amparo de una pretendida caducidad de derechos que no se han podido ejercitar mientras se encontraban pendientes de reconocimiento por una decisión judicial;

Vistos los artículos 70, 84 y 85 de la Ley Hipotecaria, 15, 196 y 198 del Reglamento para su ejecución, 62, 81, 82 y 88 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 y la Resolución de 6 de julio de 1962;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si el plazo de caducidad de cinco años que señala el artículo 15 del Reglamento Hipotecario en los supuestos de nota marginal de derecho de retorno, se ha de contar desde la fecha en que se practicó tal nota por presentación del testimonio de la sentencia firme que lo declara, o bien desde que se tomó la anotación preventiva de demanda del pleito en que se discutió la procedencia de tal derecho;

Considerando que el derecho de retorno, introducido por la legislación de Arrendamientos Urbanos para el caso de negativa de prórroga basada en el número 2 del artículo 62 de la Ley, supone la facultad legal y en ciertos casos convencional, que tiene el arrendatario, de instalarse en el inmueble reedificado, en una vivienda o local de negocio análogos a los que ocupaba en el destruido, y ofrece las características de que, normalmente, nace por la voluntad del propio locatario, limita el dominio del arrendador y produce efectos erga omnes;

Considerando que, dado que este derecho de retorno puede afectar a todo adquirente de finca urbana, no podían pasar desapercibidos al legislador los perjuicios que a las transacciones y relaciones inmobiliarias podría ocasionar la falta de una publicidad adecuada de este derecho, y por ello, el Decreto de 17 de marzo de 1960, que reformó algunos preceptos del Reglamento Hipotecario, reguló, en el artículo 15, los efectos registrales de este derecho de retorno y ordena que se podrá hacer constar en el Registro de la Propiedad, mediante la nota marginal correspondiente, sin cuya constancia no perjudicará a los terceros adquirentes, con lo que, de esta forma, se logra armonizar la legislación arrendaticia y la registral o hipotecaria;

Considerando que para extender la mencionada nota basta, según expresa el artículo 15 citado, la solicitud del interesado, acompañada del contrato de inquilinato o arriendo y el título contractual, administrativo o judicial—como sucede en este caso—, del que resulte el derecho de retorno, nota que tendrá una duración de cinco años desde su fecha, y que una vez cumplida dará lugar a la cancelación por caducidad del asiento, ya que por constituir una limitación al dominio del propietario no parece deba extenderse más tiempo del prudencialmente indispensable;

Considerando que en caso de contienda judicial acerca de la existencia del derecho de retorno por negarse el arrendador a reconocerlo, la anotación preventiva de demanda será la medida cautelar que proteja o garantice en su día el derecho del arrendatario, tal como declaró la Resolución de 6 de julio de 1962, y si la demanda prospera en virtud de sentencia firme, de acuerdo con el artículo 196 del Reglamento Hipotecario, podrá practicarse la nota marginal ordenada, momento en que empezará a contarse el plazo de caducidad, tal como señala expresamente el artículo 15 del Reglamento, que tiene una clara justificación, pues no resultaría lógico recortar la duración establecida al amparo de una pretendida caducidad del asiento si se retrotrajera la iniciación del cómputo al momento de extenderse la anotación—que tiene la finalidad antes indicada—, ya que se harían ilusorias las facultades reconocidas en la norma al titular del derecho, que no podría ejercitarse por encontrarse todavía pendientes de reconocimiento por una decisión judicial.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1969 por la que se concede a la Empresa «Promociones Pecuarias, Sociedad Anónima», de Abegondo (La Coruña), los beneficios fiscales que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: El 10 de julio de 1969 se ha firmado el Acta de Concerto de unidades de producción de ganado vacuno de carne,